

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: Dra. ANA XIOMARA MELO MORENO

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:25 P.M.
-------------	------------

En Villavicencio, a los 3 día del mes de mayo de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia de inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez ANA XIOMARA MELO MORENO, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL VIANA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00217-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA identificado con C.C. No. 86.006.666 y T.P. 210056 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandante.

Parte Demandada:

DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO identificado con C.C. No. 5.822.563 y T.P. 150285 del C.S.J. como apoderado de la POLICÍA NACIONAL. Se reconoce personería como apoderado sustituto.

Ministerio Público: No asistió.

2. SANEAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente observa de que se omitió correr traslado del medio exceptivo propuesto, por tal motivo, se procede a subsanar corriéndole traslado a la parte demandante para que se sirva efectuar el pronunciamiento que considere.

Asimismo el despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada en su contestación propuso la excepción previa de LITISCONSORTE NECESARIO (fol. 253-254)

SUSTENTACIÓN

Considera que la autoridad idónea por la naturaleza del acto y su especialidad para defender la legalidad de los actos acusados es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; Tribunal que no hace parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, conforme al Decreto No 3123 de 17 de agosto de 2007, por tal motivo, el llamado a defender la causa petendi es el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General. (fol. 253-254)

Trámite de la excepción: Como se dejó anotado antes no se surtió pero se saneó.

El origen del pronunciamiento efectuado por la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se debió a las lesiones que padeció el demandante cuando fue miembro activo de la Policía Nacional, por consiguiente, se tenía que realizar el correspondiente experticio técnico, como lo determina el Decreto No 1796 de 2000¹, que en su artículo 18 señala:

"ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas."

Adicional a lo anterior, se tiene que el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional como delegatario del señor Ministro de Defensa Nacional, es el que debe notificarse y constituir apoderados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras funciones, siendo el funcionario señalado y descrito como el competente para asumir la defensa de las decisiones que se hallan adoptado en el Tribunal en mención.

Aunado a que es el mismo que tiene la obligación de defender al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como en el presente caso.

Sin olvidar de que las dos dependencias son del nivel central del Ministerio de Defensa Nacional, careciendo de autonomía administrativa, financiera y presupuestal; tampoco goza de personería jurídica distinta a la del Ministerio en cita.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, incoada por la Policía Nacional.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

¹ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

El señor Miguel Ángel Viana Gutiérrez, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, con la Resolución No. 01845 del 16 de junio de 1997, por voluntad de la Dirección General (fol. 74-75 y 76).

El señor antes mencionado se le practicó Junta Médico Laboral No 4528 del 5 de febrero de 2014, en la que arrojó una disminución de la capacidad laboral de 43.16%, siendo ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 14-0048 MDNSG- TML 41.1 registrada a folio No 320 del libro de tribunales médicos (fls. 26-29 y 21-25 respectivamente)

4.2. Hechos no probados o en discusión.

No hay hechos por probar.

4.3. Pretensiones

Declarar la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral No 4528 del 5 de febrero de 2014 y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 14-0048 MDNSG- TML 41.1 registrada a folio No 320 del libro de tribunales médico, en las que arrojó una disminución de la capacidad laboral de 43.16%. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se eleve la disminución de la capacidad laboral al 100%, por ende, se conceda pensión de invalidez, con los correspondientes pagos de los demás emolumentos que se generan, en la cuantía descrita en la demanda.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la acta de la Junta Médico Laboral No 4528 del 5 de febrero de 2014 y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 14-0048 MDNSG - TML 41.1 registrada a folio No 320 del libro de tribunales médico, mediante las cuales se le asignó una disminución de la capacidad del 43.16% al demandante, se encuentran viciadas de nulidad, en caso afirmativo, reconocer pensión de invalidez.

Igualmente, se debió a una enfermedad de origen común o profesional..

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior, quienes manifiestan, no tener objeción alguna.

Se notifica en estrados.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Por la falta de ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES: (0:0)

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales Aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 13-14 y 220 y obrantes a fol. 20 a 205 y 223-226.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de las siguientes personas: MARÍA GLORIA OROZCO LÓPEZ, MARLENI CAMACHO URIBE, CARMEN JULIA LEÓN PADILLA y LUPE GUZMAN RIVERA. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Pericial: Se remitirá al señor MIGUEL ÁNGEL VIANA GUTIÉRREZ a Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Villavicencio y a la Junta de Calificación de Invalidez de Villavicencio junto con la historia clínica que reposa en el expediente, para que absuelva el cuestionario, conforme lo pide la parte demandante en la demanda.

Parte Demandada

Con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó medios de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

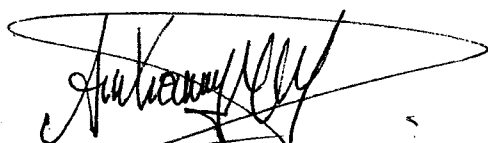
8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

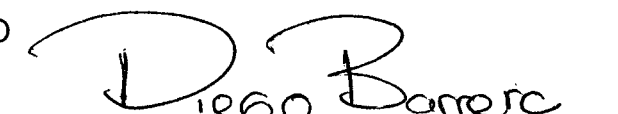
Se fija el día 17 de agosto de 2018 a las 8 a.m.

OTRAS DECISIONES.

Se percata el Despacho de que a folio 269-271 obra memorial dirigido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por consiguiente, se ordenará a secretaria realizar el desglose, de conformidad al artículo 116 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:25 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Juez


DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO
Apoderado de la Policía Nacional


JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA
Apoderado del demandante